

OFICIO N.º 257-2015-SUNAT/600000

Lima, 09 DIC. 2015

**Doctor
MIGUEL ALBERTO CELI SÁNCHEZ
Secretario General
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
Presente.-**

Asunto : Retención del Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría pagadas en mérito a sentencias judiciales dictadas por reintegros de la bonificación establecida mediante Decreto de Urgencia N.º 37-94

Referencia : Oficio N.º 90-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 29.8.2013 (Expediente N.º 000-TI0001-2013-564534-1 de fecha 29.8.2013)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, remitido a esta Superintendencia Nacional por la entonces Jefa de la Oficina General de Administración de su entidad, mediante el cual consulta si corresponde efectuar la retención del Impuesto a la Renta tratándose de rentas de quinta categoría pagadas en mérito a sentencias judiciales dictadas por reintegros de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.º 37-94, cuando el ingreso del trabajador proyectado en el año sumado a dicho pago supere las 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Al respecto, cabe señalar que en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha concluido que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007⁽²⁾ y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF⁽³⁾⁽⁴⁾, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (la LIR)⁽⁵⁾.

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² Publicado el 30.12.2007, a través del cual se constituyó el fondo denominado "Fondo DU N.º 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

³ Publicado el 27.1.2008, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del "Fondo DU N.º 037-94".

De acuerdo al inciso 1.2 del artículo 1º del dispositivo legal antes citado debe entenderse por "entidad" al Pliego Presupuestario conforme a la Ley del Presupuesto.

⁴ Cabe señalar que la Ley N.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 (publicada el 4.12.2014), en su Primera Disposición Complementaria Final, autorizó al Ministerio de

Asimismo, en el Oficio N.º 028-2014-SUNAT/5D0000⁽⁶⁾ y en la Carta N.º 021-2014-SUNAT/5D0000⁽⁶⁾, se ha indicado que el citado Informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.º 37-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en cuanto a si los importes que deben ser cancelados a favor de los trabajadores por mandato judicial, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta, cabe señalar que la posición de esta Superintendencia Nacional, vertida en la Directiva N.º 13-99/SUNAT⁽⁷⁾, es que la percepción de remuneraciones por mandato judicial devengadas con anterioridad, se encuentra sujeta a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta⁽⁸⁾⁽⁹⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSÚA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

rmh

Economía y Finanzas (MEF) a transferir de la reserva de contingencia el monto indicado en dicha norma, destinado a los fines del Fondo DU N.º 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N.º 051-2007, con el objeto de continuar con el pago del monto devengado en el marco de la Ley N.º 29702, y modificatoria, cuya información haya sido recibida por el MEF al 31.12.2014.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

⁶ Cuya copia se adjunta.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.12.1999.

⁸ Criterio que ha sido ratificado en el Informe N.º 059-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

⁹ Lo señalado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993 y normas modificatorias), el cual establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Al respecto, cabe indicar que los efectos y alcances de tales decisiones debe determinarse en cada caso concreto.